



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-001-31-03-002-2023-00089-01. Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (médica). ANDRÉS CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la Dra. Yolanda Isabel Olano Severiche, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 09 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES:**

En el asunto que nos convoca, el señor Andrés Campillo y la señora Patricia Alejandra Lubo, obrando en calidad de hijo y compañera permanente del señor Carlos Arturo Campillo Solano, fallecido, presentaron para tramite un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Caja de Compensación Familiar de La Guajira– COMFAGUAJIRA y la IPS clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. con Nit 800.194.798-2, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien a través de auto fechado 27 de julio de 2023 resolvió su inadmisión, por considerar que el escrito inicial carece de los requisitos establecidos en los numerales 2º , 4º , 7º y 10º del artículo 82 del C.G.P, arguyendo que i) “(...) cual es el domicilio de las personas jurídicas demandadas y la de sus representantes legales (...)”; ii) que “(...) no es clara y precisa la pretensión sexta, como quiera que no se indica en la misma el porcentaje que de la condena deprecada le correspondería a cada uno de los demandantes (...)”; iii) “(...) se considera que la demanda carece de juramento estimatorio, en la medida que si bien en la misma se destinó un acápite para el efecto, la información consignada endicho aparte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo atinente a que la indemnización por los perjuicios materiales deprecados no están estimados de manera razonada, esto es, no se especifica la forma en que se tasaron, así como tampoco se discriminan cada uno de sus conceptos, en los términos de la norma en cita, por tanto se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad (...)

También se le expuso a la parte demandante que *“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de la sociedades demandadas en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse (…)”*.

A través de memorial signado por la apoderada gestora y allegado al proceso a través de email fechado 04 de agosto de 2023, fue presentada la subsanación de la demanda. No obstante, mediante proveído fechado 09 de agosto de 2023, el Juzgado A-quo resolvió rechazar la demanda en referencia,

#### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió rechazar la demanda verbal de responsabilidad, por considerar que *“(…) al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de un presupuesto para su admisión, toda vez, que este despacho le señaló que se debía cumplir con la exigencia de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que las medidas solicitadas en el escrito genitor tienen el carácter de simultaneas y no Previas las cuales son las únicas que desembocan en la excepción contemplada en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 (…)”*.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación y; concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Magistratura.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso que nos convoca, la apoderada de la parte actora solicitó de forma preliminar se tenga *“como indebida e injustificada”* las consideraciones a las que arribó la juez A-quo para resolver el rechazo de la demandada de marras, por cuanto la medida cautelar deprecada en el escrito de la demanda no es la que el Despacho de primer grado sustentó en el auto recurrido. Indica la recurrente que *“(…) dentro de la demanda solo se solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de los demandados de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del Código General de Proceso y que así mismo se indicó al despacho, teniendo la inscripción como una medida cautelar preventiva que a todas luces daría soporte a las pretensiones de la demanda*

*pues de no ser así, quedaría sin sustento la pretensión de cobro de sumas de dinero que precisamente es el fundamento de este tipo de procesos”.*

Reitera como reparo específico que si bien el Juzgado A-quo argumentó que la medida cautelar deprecada en la demanda verbal de la referencia consistía en la “*suspensión de una orden judicial*”, dicha solicitud **no** coincide con lo peticionado en el libelo genitor, como quiera que lo pretendido en este sentido es la inscripción de la medida en los bienes sujetos a registro de los demandados y, que estas a todas luces eran solicitud de medida cautelar previa.

Señala que el carácter de previas de las medidas cautelares tiene como objeto prevenir, en el caso particular que nos ocupa, la posible enajenación de los bienes a cargo de los demandados. Si antes de admitir a trámite la demanda de la referencia, se materializa el traslado anticipado requerido por la A-quo, considera la recurrente “*(...) podrían enajenar estos bienes y dejar sin respaldo las pretensiones de sumas de dinero solicitadas dentro del escrito genitor*”.

Solicita se tenga en cuenta “*(...) el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicación no.110013103013202000181 01. M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora, quien precisó que la inscripción de la demanda como medida cautelar tiene el carácter de previa*”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala Unitaria si la decisión de la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, consistente en el rechazo de la demanda por no haberse cumplido la exigencia de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: “*corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*” (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el auto recurrido es apelable, por virtud del innumeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso; advirtiéndole que el recurso interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda comprende el que negó su admisión, acorde con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P.), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por la apoderada recurrente.

3.- Como se expresó anteriormente, la Juez A-quo inadmitió la demanda de la referencia por falta de los requisitos exigidos en los numerales 2º, 4º, 7º y 10º del artículo 82 del C.G.P.; al igual que con fundamento en el numeral 11 del mencionado artículo, indicó que la demanda adolecía de las exigencias del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, referida a la constancia del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Al rechazar la demanda, determinó que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos anotados, por cuanto las medidas cautelares solicitadas en el libelo no tienen el carácter de previas y por tanto no estaba eximido de aportar prueba de haber remitido la demanda, anexos y escrito de subsanación a los demandados.

La parte recurrente censura del auto fechado 09 de agosto de 2023, en la medida que el Juzgado A-quo, al momento de proferir el proveído inadmisorio de la demanda el 27 de julio de 2023, **precisó** lo siguiente: *“como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta (sic) trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021”*.

Al efecto, en el escrito de subsanación la apoderada demandante aclaró que todas las medidas cautelares solicitadas en esta demanda tienen el carácter de “previas”, arguyendo que en su escrito inicial **no incluyó** *“solicitud de suspensión de una orden judicial”*, como lo expuso la A-quo; reiterando que siendo así, está exonerada de enviar simultáneamente copia de la demanda y su subsanación a los demandados, sin embargo resolvió en igual forma la primera instancia, definirlas como simultáneas, a pesar de que frente a las específicas solicitudes de

medida cautelar que elevó, no se pronunció el Despacho de primer grado en el respectivo auto.

Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, la Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones, relacionadas con la prueba de haber remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos, al igual que del escrito de subsanación, como requisito de la demanda:

3.1 .- Pues bien, frente a este particular asunto reitera esta Sala Unitaria que la norma procesal contenida en la Ley 2213 de 2022 no puede ser analizada por el Juzgador de instancia de forma aislada del restante ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha señalado que *“(…) es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo [es decir, el decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente por la ley 2213 de 2022] deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales2 –; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias. (…)”<sup>1</sup>.*

Así, tenemos que conforme el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso *“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…).*

La palabra “precisión” contenida en la norma transcrita refulge con gran relevancia para la Sala Unitaria, por cuanto en este momento procesal es donde el Juez dará a conocer las concretas falencias o defectos que encuentra en el libelo inicial a efectos de que el demandante los subsane. Sobre este particular, la doctrina nacional señala que:

*“Debe abstenerse [el juez] de pronunciamientos abstractos y generales como advertir que inadmite porque “el poder no se ajusta los requisitos de ley” o “porque la demanda no reúne las exigencias legales”, debido a que su deber es precisar en concreto la razón de la inadmisión (…) única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17282-2021 del 15 de diciembre de 2021.MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*incurrió para efectos de corregirla, lo que es tanto mas perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda, ya que si se inadmite un libelo por determinados defectos, sin observar que faltaron otros requisitos fuera de los ya anotados, no se cumple el fin de saneamiento inicial del proceso”<sup>2</sup>* (subrayas y negrillas fuera del texto)

3.2 Aplicando lo anterior al caso de la referencia, refulge para la Sala Unitaria que se configura el yerro enrostrado en la decisión censurada, conforme se pasa a explicar.

Revisado el auto a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en efecto se advierte que a la demandante se le recalcó la obligatoriedad de cumplir con las estipulaciones que frente al traslado previo del escrito de la demanda y la subsanación de la misma señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, dicha falencia fue sustentada en que “(...) la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta (sic) trámite no tiene el carácter de previa (...)”.

Analizado el escrito genitor, se tiene que las medidas cautelares deprecadas, ciertamente no corresponde a lo referido en el auto del 07 de julio de 2023, veamos,

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán. 2017. Código General del Proceso – Parte General, Pág. 528.

**VIII.I. MEDIDA CAUTELAR:**

Al tenor de lo expuesto por el art. 591 del CGP y el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio, solicito señor Juez lo siguiente:

1. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-69908 de un inmueble tipo urbano ubicado en la Calle 13 No.8-175, Escritura Pública No. 680 del 28-06-2019 Notaría Primera de Riohacha, de propiedad del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 892.115.006-5. Para su efecto, solicito oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
2. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-34629 de un inmueble tipo urbano ubicado en 1. Calle 14 con carrera 10 2. Calle 14 No.8-190, de propiedad del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 892.115.006-5. Para su efecto, solicito oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
3. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil de la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con NIT. 800.194.798-2, con Matrícula Mercantil No. 171.104, dirección establecimiento principal Carrera 49C No.82-70 Barranquilla (Atl.), actividad principal código CIIU: 8610, actividad secundaria código CIIU: 8621, otras actividades 1 código CIIU: 8691. Para su efecto, solicito oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Esta falencia fue aceptada por la primera instancia, en el auto objeto del recurso, cuando se sustentó que “(...) *es cierto que al momento de consignar en qué consistían las cautelas deprecadas existió una imprecisión por parte del Despacho al describirla (...)*”; perspectiva desde la cual se aprecia que al inadmitir la demanda, la juzgadora de primera instancia desconoció las exigencias del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. por cuanto no indicó con precisión el defecto de que adolecía el libelo introductorio, específicamente en lo que hace relación a la supuesta falta de prueba del traslado previo de la demanda y sus anexos.

Aun así, señaló que “(...) *justamente el argumento fue plasmado, como quiera que se considera que las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia no tienen el carácter de previas, sino de simultaneas, aunque la demandante las titule como tal, pues lo importante es el trámite que debe otorgárseles, y por tanto se concluye que la orden no fue acatada por la litigante (...)*”.

Si en gracia de discusión hubiese precisado la modalidad de las medidas cautelares peticionadas, esta Superioridad difiere de esta motivación, si se tiene en cuenta precisamente

que conforme el tenor del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el juez podrá decretar desde la presentación de la demanda la inscripción de esta *“(...) sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)”*.

3.3. De otra parte, si bien la falladora de primer grado trae en cita la providencia emitida por el Tribunal de Bogotá con Rad. 110013103013202000181 01, dicha motivación no aplica en estricto al asunto que nos concita. Nótese que este pronunciamiento fue proferido al interior del trámite de un proceso Divisorio, donde en virtud de la Ley la inscripción de la demanda opera coetánea con la admisión del aludido proceso (art. 409 del C.G.P.), por lo que tal como lo manifestó esa Sala *“(...) ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precaución, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio”*.

En ese sentido coincide esta Sala Unitaria con la consideración de que *“(...) no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido (...)”*, pero ello, aplicando en aquellos casos donde la medida cautelar de inscripción de la demanda resulta obligatoria por mandato legal y en el contexto aplicado por el tribunal homologo.

3.4. En situaciones como las que nos ocupa, las solicitudes de medidas cautelares de inscripción de la demanda vienen avaladas conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, y siendo que la autoridad judicial de primer grado tampoco fue **preciso** en el defecto del que adolecía la demanda en este sentido al momento de inadmitir la demanda, debe revocarse el auto apelado y por consiguiente el auto inadmisorio de la demanda ( inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso), por cuanto es claro que la solicitud cautelar enarbolada por la gestora tiene el alcance de agotar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto inadmisorio de la demanda del 27 de julio en cuanto a la exigencia del requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., y el auto apelado

de fecha 09 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira al interior del proceso verbal promovido por ANDRÉS CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda en el sentido que legalmente corresponda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4a55482853a8e4040c5f2d20636a4fc66d0c97b7d2582d1cb8fd3c53959e2**

Documento generado en 01/04/2024 03:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>